

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : CÉSAR IVÁN HURTADO CASTAÑO y SANDRA MILENA ROJAS PALACIOS
RADICADO : 2017-00121
ASUNTO : SENTENCIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito
Villavicencio - Meta

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 066.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por los señores CÉSAR IVÁN HURTADO CASTAÑO y SANDRA MILENA ROJAS PALACIOS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:

Los demandantes contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio el 14 de julio de 2.006, inscrito bajo indicativo serial No. 03704452.

De esa unión se procreó al menor CÉSAR IVÁN HURTADO ROJAS, quien nació el 21 de septiembre de 2007, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio bajo indicativo serial No. 40608218 y NUIP 1122924684.

Los demandantes llegaron a un acuerdo respecto de las obligaciones del menor CÉSAR IVÁN HURTADO ROJAS.

Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes y manifiestan su voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo.

Se propusieron las siguientes **pretensiones**:

Que mediante sentencia se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores CÉSAR IVÁN HURTADO CASTAÑO y SANDRA MILENA ROJAS PALACIOS.

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : CÉSAR IVÁN HURTADO CASTAÑO y SANDRA MILENA ROJAS PALACIOS
RADICADO : 2017-00121
ASUNTO : SENTENCIA

Que se apruebe el convenio respecto del consentimiento expresado por los demandantes.

Se disponga la inscripción del divorcio en el respectivo folio del registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de ellos.

Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre las partes.

Se apruebe el convenio de las partes respecto de sus obligaciones frente a su menor hijo y en cuanto a su residencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 30 de marzo del año en curso, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales artículo 388 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial según el artículo 28 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 4, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si se encuentran demostrados los supuestos

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : CÉSAR IVÁN HURTADO CASTAÑO y SANDRA MILENA ROJAS PALACIOS
RADICADO : 2017-00121
ASUNTO : SENTENCIA

fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, el legislador consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio de matrimonio civil, celebrado entre los señores CÉSAR IVÁN HURTADO CASTAÑO y SANDRA MILENA ROJAS PALACIOS, para cumplir las exigencias del Art. 388 del C. G. del P., se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados respecto de su menor hijo CÉSAR IVÁN HURTADO ROJAS, así mismo en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : CÉSAR IVÁN HURTADO CASTAÑO y SANDRA MILENA ROJAS PALACIOS
RADICADO : 2017-00121
ASUNTO : SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado entre los señores CÉSAR IVÁN HURTADO CASTAÑO y SANDRA MILENA ROJAS PALACIOS en la Notaria Segunda del Circuito de Villavicencio el día 14 de julio de 2006, e inscrito bajo el indicativo serial número 03704452.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges, en el de nacimiento de cada uno de estos y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias. Numeral 2º del Art. 388, del C.G. del P.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los interesados respecto de su menor hijo CÉSAR IVÁN HURTADO ROJAS, así mismo los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, estos los asumirán con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento respecto de la residencia separada de los cónyuges, conforme lo anotado en la parte considerativa.

QUINTO: Sin condena en costas.



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 34
del 08 MAY 2017

LEIDY YULEITH MORENO ALVAREZ
Secretaria